

RECOMENDACIÓN 90/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 90/95, del 23 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso presentado por el [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED], el [REDACTED], fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del [REDACTED], del [REDACTED] (en donde recibía atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del [REDACTED], [REDACTED] de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Imponer amonestación pública con copia al expediente del [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, así como a [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas, y apercibirlos para que proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de Protección a los Derechos Humanos.

Recomendación 090/1995

México, D.F., 23 de junio de 1995

Caso del [REDACTED]

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de enero de 1995, [REDACTED] denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí la presunta violación a Derechos Humanos cometida en [REDACTED], [REDACTED], imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, consistente en su detención arbitraria. Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja Q-045/95.

En ese escrito de queja se señaló que a las 7:40 horas del día 7 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público, [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado, se presentaron en [REDACTED], lugar donde se encontraba [REDACTED], convalenciendo de las lesiones que sufrió en los mismos hechos en que [REDACTED], indicándosele [REDACTED] a las oficinas de la Procuraduría, pues la declaración que había rendido un día anterior (6 de enero de 1995), ante la agente del Ministerio Público del Municipio [REDACTED], la efectuó sin la asistencia de un abogado. Ante tal circunstancia, el [REDACTED] contestó que no se lo podían llevar, en virtud de que se encontraba en [REDACTED] por lo que solicitó, en ese momento, la presencia del [REDACTED], quien indicó al citado agente del Ministerio Público que, por [REDACTED] de [REDACTED] no podían trasladarlo [REDACTED]; sin embargo, [REDACTED] del Ministerio Público le mostró el oficio en que [REDACTED] del hoy agraviado (documento del que no les permitió obtener copia fotostática); por lo que [REDACTED] hizo una responsiva por lo que pudiera sucederle [REDACTED] a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado.

B. De las copias simples de la averiguación previa 115/II/95 que anexó [REDACTED] a su escrito de queja se desprende que:

i) El 6 de febrero de 1995:

- Sin precisarse la hora, la agente del Ministerio Público del Municipio [REDACTED], San Luis Potosí, [REDACTED], inició la averiguación previa 234/II/95, con motivo de una llamada telefónica recibida en la Policía Judicial del Estado, por la que se comunicó [REDACTED], en [REDACTED].

- A las 13:00 horas, la citada Representante Social se constituyó en [REDACTED] a una distancia de [REDACTED] en [REDACTED] y a un costado del [REDACTED], donde certificó [REDACTED], describió [REDACTED] su [REDACTED]; que presentó y [REDACTED]. Adicionalmente [REDACTED], color gris, [REDACTED] del Estado de San Luis Potosí), [REDACTED] describiendo [REDACTED] relacionadas con los hechos, así como de [REDACTED] de aproximadamente 80 centímetros, [REDACTED], con [REDACTED]. Por todo ello, la [REDACTED],

agente del Ministerio Público, dio intervención a la Policía Judicial y ordenó la necropsia de ley correspondiente.

- A las 16:05 horas comparecieron ante la citada agente del Ministerio Público los [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, quienes [REDACTED] de quien [REDACTED] de [REDACTED].

- A las 17:45 horas, la Representante Social se constituyó en [REDACTED] ubicado en [REDACTED], de la ciudad de San Luis Potosí, en [REDACTED] marcada con [REDACTED], a fin de recibir [REDACTED] [REDACTED], a quien se le hicieron saber sus derechos, y se autorizó a [REDACTED] para que lo asistiera en dicha diligencia y, [REDACTED], en los hechos en los que [REDACTED] expresando en lo conducente que:

- A las 20:00 horas, la agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba el declarante.

- Sin precisar hora, la citada agente del Ministerio Público tuvo por recibidas las actuaciones (sin citar el número de la averiguación previa) levantadas por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] Ministerio Público de [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, en las que obra [REDACTED] de los hechos en [REDACTED] rendida a las 20:00 horas de ese 6 de febrero de 1995, quien en síntesis manifestó:

[REDACTED]

En razón de la remisión de la averiguación previa 151/II/95 por parte del agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED] del Ministerio Público en el Municipio [REDACTED] acordó su acumulación a la averiguación previa 234/II/95, con fundamento en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Entidad por [REDACTED] y de hechos.

Además, la Representante Social acordó que, al existir [REDACTED] quien se encontraba recibiendo [REDACTED] resultaba necesario recabar [REDACTED], por lo que giró oficio al [REDACTED] a fin de que se constituyera [REDACTED] de dicho [REDACTED] para practicarle un [REDACTED] y establecer si se encontraba en [REDACTED] a los separes de la Policía Judicial.

- Finalmente, la [REDACTED], [REDACTED] del Ministerio Público, ordenó la remisión de la averiguación previa 234/II/95, al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED], de acuerdo con la solicitud telefónica que este último formuló .

ii) El 7 de febrero de 1995:

- Sin precisarse la hora, el agente del Ministerio Público [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED], tuvo por recibida la indagatoria remitida por la agente del Ministerio Público [REDACTED], iniciada por los hechos ocurridos en ese lugar y redactó, en la misma fecha, sin ninguna razón lógica ni jurídica, dos acuerdos de recepción de la averiguación previa 234/II/95.

Asimismo, con base en que [REDACTED], al certificar las lesiones que se le apreciaron a [REDACTED], estableció que podía ser trasladado a esa Representación Social, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que elementos a su cargo hicieran acto de presencia, a las 08:00 horas de esa misma fecha, en [REDACTED] y [REDACTED] a [REDACTED] de la Policía Judicial; asimismo, el agente del Ministerio Público asentó tener por recibido el dictamen de [REDACTED].

- A las 07:00 horas, el agente del Ministerio Público, [REDACTED] se constituyó en [REDACTED] lugar donde se

[REDACTED], haciendo constar que una vez que le hizo saber el motivo de la diligencia, el requerido manifestó que no tenía ningún inconveniente [REDACTED], [REDACTED] en consecuencia a [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado, donde [REDACTED]. El agente del Ministerio Público ordenó, además, citar [REDACTED] para efectuar una diligencia de reconocimiento [REDACTED].

- A las 10:15 horas, con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente, licenciado Luis López Palau, se constituyó en el edificio de Seguridad Pública en la ciudad de San Luis Potosí, concretamente en los [REDACTED] la Policía Judicial Estatal, y preguntó [REDACTED], [REDACTED] cuál era la situación jurídica del [REDACTED], ya que éste llevaba dos horas en el lugar y aún no se realizaba ninguna diligencia; a lo que dicho servidor público contestó que [REDACTED] se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público de [REDACTED]; razón por la que el licenciado Luis López Palau se presentó ante dicho Representante Social para que le informara la situación jurídica del agraviado, contestándosele que en ese momento se estaba dictando el acuerdo que decretaba [REDACTED], con fundamento en los artículos 16 constitucional, así como 133 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

El licenciado Luis López Palau le hizo ver al [REDACTED], [REDACTED] del Ministerio Público, que se estaban violando las garantías individuales del [REDACTED] ya que no se habían presentado los supuestos del artículo 16 constitucional relativos a la flagrancia o al caso urgente, y que para [REDACTED] lo correcto era acudir ante la autoridad judicial para solicitar [REDACTED] correspondiente. En ese momento, el Ombudsman Estatal se percató de que el agente del Ministerio Público, [REDACTED], firmó el acuerdo para [REDACTED] a esas oficinas y confrontarlo con el testigo de cargo, a pesar de que ya había sido trasladado desde las 08:40 horas. Enseguida, el Presidente de la Comisión Estatal se trasladó al cubículo de la Directora de Averiguaciones Previas, [REDACTED], para hacerle saber de las irregularidades que se estaban cometiendo; ésta le expresó que no interfiriera en su trabajo y se limitara a realizar sus funciones. El licenciado López Palau le señaló que, precisamente, su trabajo era hacerle notar las irregularidades con las cuales se violaban los Derechos Humanos del agraviado, sin que dicha funcionaria hiciera algo por evitarlo. La servidora pública mencionada le indicó que saliera de su oficina, a lo que se opuso el Presidente de la Comisión Estatal, por lo que ella le manifestó que podría proceder en su contra, expresándole éste que hiciera lo que creyera conveniente, pues continuaría actuando igual en situaciones similares, volviendo a llamar la atención cuantas veces fuera necesario para hacer observaciones; después se retiró para evitar mayores "fricciones". (sic)

- A las 10:20 horas, el agente del Ministerio Público, [REDACTED], decretó [REDACTED], apoyando su determinación en lo preceptuado por los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según precisa su acuerdo, al desprenderse de la

indagatoria presunciones de su responsabilidad en la comisión del delito [REDACTED] cometido en agravio [REDACTED].

- A las 10:45 horas, [REDACTED], agente del Ministerio Público, notificó dicho acuerdo [REDACTED].

- A las 11:30 horas, el citado Ministerio Público recibió la ampliación de declaración del [REDACTED].

- A las 14:00 horas, con la presencia del agente del Ministerio Público, personal de criminalística, [REDACTED] y [REDACTED], tuvo lugar la diligencia de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito (a través de la cámara de Gessel), colocando a cinco personas numeradas del uno al cinco, de izquierda a derecha, entre ellas al [REDACTED], a quien correspondió el número [REDACTED]; reconociéndolo [REDACTED] como la persona a la que se refirió en su declaración ministerial. El Representante Social dio fe de que [REDACTED], al momento de la actuación, portaba [REDACTED].

- Sin precisar la hora, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó el traslado de [REDACTED] donde permaneció en calidad de [REDACTED] a disposición de esa Representación Social y bajo la custodia de la Policía Judicial.

iii) El 9 de febrero de 1995:

- A las 10:00 horas, en la ciudad de San Luis Potosí, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, licenciado Luis López Palau, quien los enteró de la queja contenida en el expediente Q-045/95, formulada por [REDACTED], comunicándoles el acuerdo del mismo día tomado por el Consejo de ese Organismo Estatal, en el que se decidió abstenerse de seguir conociendo del asunto por el "manejo tendencioso" que la prensa dio a la intervención de esa Comisión en la queja en cuestión.

- A las 11:00 horas, los visitantes adjuntos se apersonaron en [REDACTED] donde en [REDACTED] se encontraba [REDACTED], sin lograr entrevistarlos, debido a la manifestación de apoyo en favor del agraviado de parte de un [REDACTED] de la ciudad de San Luis Potosí. Posteriormente se trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistaron con la Directora de Averiguaciones Previas, [REDACTED], quien les manifestó que la indagatoria relacionada con [REDACTED] había sido enviada al Procurador General de Justicia del Estado.

- A las 12:30 horas, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED], y una vez que le hicieron saber el motivo de su presencia y le requirieron información y copia certificada de la averiguación en que se había decretado [REDACTED], éste les expresó que por tratarse de una investigación delicada no podía atender su solicitud.

- A las 13:00 horas, al regresar los visitantes adjuntos [REDACTED] les informaron que [REDACTED] a las 12:00 horas, dato que se corroboró con el oficio 999/95 del 9 de febrero de 1995, girado por el agente del Ministerio Público [REDACTED], al Director de la Policía Judicial del Estado, ordenándole [REDACTED] que le había sido impuesta a [REDACTED] el 7 del mismo mes y año, mediante oficio 64/95, por haberse decretado su libertad con las reservas de Ley.

- Sin precisar hora, los visitantes adjuntos entablaron comunicación con el Primer Visitador General de este Organismo Nacional, a fin de solicitar su apoyo para la obtención de la información requerida al Procurador General de Justicia de la Entidad, habiendo intentado éste la comunicación con dicho funcionario estatal en diversas ocasiones, desde las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con resultados negativos, a pesar de que [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] se comprometió a informarle con el objeto de que respondiera la llamada telefónica.

iv) El 10 de febrero de 1995:

- A las 22:00 horas, después de varias visitas a las oficinas del Procurador, los visitantes adjuntos lograron entrevistarse con dicho funcionario en las afueras de su oficina, y una vez que le hicieron saber los fundamentos y sentido de su intervención, les expresó que le telefonaran a su oficina en los días siguientes para indicarles la forma en que haría llegar la copia certificada requerida; comunicación que no se logró, no obstante las diversas llamadas telefónicas que intentó con dicho funcionario el visitador adjunto encargado del expediente.

C. Al respecto, este Organismo radicó el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905, por lo cual solicitó [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 4814 del 21 de febrero de 1995, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de tales sucesos. En virtud de no recibirse respuesta de la autoridad mencionada dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, se le giró el oficio recordatorio 7897 del 22 de marzo del mismo año.

En respuesta, el 24 de marzo de 1995, se recibió en esta Institución Nacional el oficio 02890 del 23 de marzo de 1995, en el cual el [REDACTED], Procurador General de Justicia en la Entidad, argumentó que esa Procuraduría se encontraba integrando la averiguación previa 151/II/95, iniciada con motivo [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED], y consideraba muy importante para el éxito de la investigación "guardar el sigilo correspondiente", por lo que no enviaba las copias requeridas, con fundamento en los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales de ese Estado, 68 de la Ley que rige a este Organismo Nacional y 107 del propio Reglamento Interno.

El 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, quien informó que [REDACTED] había sido [REDACTED], a

las 3:00 horas del 19 de mayo de 1995, en virtud de una orden de cateo y aprehensión girada por el Juez 4o. del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, dictándosele formal prisión por el delito de homicidio el 25 de mayo del mismo año.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 7 de enero de 1995, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí por [REDACTED], que dio origen al expediente Q-045/95 en ese Organismo Estatal.

2. Copia de diversas actuaciones de la averiguación previa 234/II/95, iniciada en la agencia del Ministerio Público en el Municipio [REDACTED], San Luis Potosí, acumulada con posterioridad a la 151/II/95, integrada por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, entre las que destacan las siguientes diligencias:

i) Copia del acuerdo de inicio de la indagatoria 234/II/95 del 6 de febrero de 1995, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio [REDACTED], San Luis Potosí, por el delito de [REDACTED]

ii) Copia de las diligencias del 6 de febrero de 1995, consistentes en la inspección ocular, [REDACTED], fe de lesiones y media filiación del mismo, practicadas por la [REDACTED], agente del Ministerio Público en el Municipio de [REDACTED], San Luis Potosí.

iii) Copia de las diligencias de [REDACTED] de la misma fecha, en las que los [REDACTED] y [REDACTED] identificaron [REDACTED] de [REDACTED].

iv) Copia de la declaración ministerial del [REDACTED], rendida [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, y [REDACTED] que presentó, las que según su dicho le fueron ocasionadas [REDACTED] que los [REDACTED] en [REDACTED]

v) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público del [REDACTED] tuvo por recibidas las actuaciones que le remitió el titular [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED] donde obra la declaración de [REDACTED], [REDACTED] en que [REDACTED].

vi) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público ordenó girar oficio [REDACTED] para que se constituyera en [REDACTED] a fin de efectuar el reconocimiento [REDACTED] y establecer si era posible [REDACTED] de la Policía Judicial.

vii) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la Representante Social resolvió remitir la averiguación 234/II/95 al [REDACTED], agente del Ministerio Público de [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí.

viii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el cual el [REDACTED], agente del Ministerio Público [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, tuvo por recibida la averiguación previa 234/II/95 remitida por la agencia ministerial del [REDACTED], y ordenó a la Policía Judicial [REDACTED] de dicha corporación, con base en [REDACTED].

ix) Copia de la diligencia [REDACTED], [REDACTED] a los [REDACTED] Policía Judicial, y copia del citatorio del [REDACTED] para el reconocimiento en Cámara de Gessel.

x) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que se decretó [REDACTED] por parte del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa [REDACTED].

xi) Copia de la diligencia de [REDACTED] de [REDACTED], practicada el 7 de febrero de 1995, por el citado Representante Social del fuero común.

xii) Copia de la diligencia ministerial de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito, en la que participaron, entre otras personas, [REDACTED] y [REDACTED], realizada en la misma fecha.

xiii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que el Ministerio Público ordenó el [REDACTED] donde debió permanecer en calidad de [REDACTED] y [REDACTED] Policía Judicial Estatal.

xiv) Copia del oficio 999/95 del 9 de febrero de 1995, dirigido por el agente del Ministerio Público, [REDACTED], al Director de la Policía Judicial Estatal, con copia para el Director del [REDACTED] a efecto de notificarles el retiro de [REDACTED] al quedar en libertad bajo las reservas de Ley.

3. Acta circunstanciada del 7 de febrero de 1995, suscrita por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, licenciado Luis López Palau, respecto de su actuación ante diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED].

4. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 1995, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en que se hace constar la negativa del Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED], a proporcionar informes y documentación relacionada con la queja; asimismo, se hace constar en dicho acto lo informado por las autoridades [REDACTED] en el sentido de que [REDACTED].

██████████ había egresado de ese centro hospitalario a las 12:00 horas. Igualmente, se hace constar el auxilio solicitado por los visitadores adjuntos comisionados al Primer Visitador General de esta Comisión Nacional, para que por su conducto se requiriera la información necesaria al mencionado funcionario.

5. Acta circunstanciada del 10 de febrero de 1995, por la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las diversas visitas a las oficinas del Procurador General de Justicia de esa Entidad, a fin de solicitarle información, con resultados negativos, así como las insistentes comunicaciones telefónicas del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la secretaria particular del funcionario en cuestión.

6. Expediente Q-045/95, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, con motivo de la queja interpuesta por ██████████.

7. Oficio 4814 del 21 de febrero de 1995, girado por esta Comisión Nacional a ██████████, Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que rindiera un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 151/II/95 a la que se acumuló la 234/II/95, iniciada en ██████████, San Luis Potosí.

8. Oficio 2890 del 23 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que planteó tener imposibilidad legal para remitir el informe y la documentación que se le requirió.

9. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, para actualizar la información del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95 y su acumulada 234/II/95, iniciadas con motivo del ██████████, se decretó ██████████ con las reservas de Ley de ██████████, siendo posteriormente ██████████ del Juez ██████████ Penal de la ciudad de San Luis Potosí, quien dictó formal prisión en su contra el 25 de mayo de 1995, como probable responsable de la comisión del delito ██████████ cometido en agravio de ██████████, determinación que fue apelada por el procesado, estando pendiente de resolución la instancia de alzada.

IV. OBSERVACIONES

a) En el presente asunto, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ██████████, se negó a proporcionar la información que este Organismo Nacional le solicitó reiteradamente por conducto de visitadores adjuntos, los días 9 y 10 de febrero de 1995 y mediante oficio 4814 del 21 del mismo mes

y año, para la debida integración del expediente de queja instaurado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El citado funcionario estatal dio respuesta, pero hasta el 23 de marzo de 1995, mediante el oficio 2890 y, para fundar su negativa, argumentó que, con apoyo en los artículos 110 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, 68 de la Ley de esta Comisión Nacional y 107 de su Reglamento Interno, consideraba importante para el éxito de la investigación que se guardara el sigilo correspondiente, por lo cual no remitía las copias requeridas de la averiguación previa 151/II/95, misma que estaba en integración.

En relación con lo anterior se debe considerar, en primer término, que el Procurador no precisa las causas, motivos o razones del sigilo que, según su dicho, se debía guardar para el éxito de las investigaciones [REDACTED], ni establece la afectación que se pudiera causar a la investigación con la remisión de la información y documentación que se le solicitó por este Organismo Nacional.

Por otra parte, el fundamento en que el Procurador apoyó su negativa es absolutamente inaplicable, toda vez que el precepto del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, en su artículo 110, prevé las actuaciones del capítulo de notificaciones correspondientes al Poder Judicial, concretamente a los casos de excepción en que no serán notificadas personalmente las resoluciones al detenido o procesado, lo que en la especie lógicamente no ocurre. En tanto que, en lo referente a la legislación que rige a esta Comisión Nacional, se establece textualmente en el artículo 68 de su Ley:

Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicaran a la Comisión Nacional y expresaran las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, que se manejará en la más estricta confidencialidad

En tanto que el artículo 110 de su Reglamento Interno de este Organismo literalmente establece:

Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Nacional solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación publica con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

De lo dispuesto en ambos preceptos, se desprende la facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para calificar la reserva sobre la confidencialidad de la información que se ha de rendir por la autoridad señalada como presunta responsable, por lo tanto, es indudable que los citados numerales no pueden servir de apoyo legal al Procurador General de Justicia del Estado para negarse a remitir el informe y documentación requeridos.

En tal virtud, al no contar este Organismo Nacional con el informe de la autoridad, ni con la copia certificada de la indagatoria que en su oportunidad se solicitaron a la responsable, se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la presunción de certeza de los hechos contenidos en la queja, lo que aunado a que no existen en el expediente pruebas en contrario que los desvirtúen, permite tenerlos por ciertos y establecer la existencia de [REDACTED], consistente en que el 7 de febrero de 1995, a las 07:40 horas, el agente del Ministerio Público de [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED], en compañía de [REDACTED] la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] de la citada corporación policiaca y decretó [REDACTED] a las 10:20 horas, sin que existiera flagrancia ni notoria urgencia.

Por otra parte, debe destacarse la falta de colaboración de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado con los representantes de la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos que intervinieron en la investigación de la queja, específicamente de [REDACTED], Directora de Averiguaciones Previas, quien ante la petición del licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, para que hiciera cesar la detención ilegal que se había decretado en contra del agraviado, simplemente se negó a atender dicha petición del Ombudsman Estatal, solicitándole que se retirara de su oficina.

De igual manera, se pone de manifiesto la negativa infundada del [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, para enviar el informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como la copia certificada de la indagatoria que le fueron requeridos, conducta antagónica que permite considerar que la actitud de dicho funcionario y sus subalternos, refleja el deseo de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, que no obstante, como en el caso que nos ocupa, deben ser investigadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo tercero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) Del análisis minucioso de las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se considera que, en este caso, el agente del Ministerio Público titular [REDACTED] de Averiguaciones Previas en la ciudad de San Luis Potosí, [REDACTED], quien inició la indagatoria 151/II/95, no estableció en su acuerdo el fundamento legal en que se apoyó para ordenar el 7 de febrero de 1995 [REDACTED] de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, diligencia que realizó a las 07:00 horas de la fecha mencionada, según constancia de esa autoridad.

En ese tenor, encontrándose [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado, y siendo las 10:20 horas del 7 de febrero de 1995, el citado Representante Social decretó [REDACTED] argumentando que al hacer un exhaustivo estudio de la indagatoria se desprendían presunciones de su responsabilidad en el delito que se investigaba, aplicando erróneamente los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales y 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En su oportunidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos intentó hacer cesar esta actuación ilegal, haciendo ver que se estaban

conculcando las garantías constitucionales de [REDACTED]; al respecto, dicho agente del Ministerio Público se negó a acordar lo conducente para anular tales actos y, por su parte, la Directora de Averiguaciones Previas, [REDACTED], tampoco ordenó corregir la ilegal detención.

En efecto, este Organismo Nacional observó que la autoridad responsable aplicó en forma inexacta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de ocurrir los hechos, puesto que no se presentaron en el caso concreto ninguno de los supuestos contemplados en sus párrafos cuarto y quinto, que prevén los casos excepcionales de flagrancia y notoria urgencia en que opera legalmente una detención no ordenada por la autoridad judicial.

En este sentido, del análisis de las evidencias, esta Comisión Nacional pudo acreditar que al decretarse [REDACTED] no se reunieron los supuestos de la flagrancia, pues no [REDACTED] con el que se le relaciona, ni mucho menos fue [REDACTED] después de ejecutado el acto delictuoso.

De igual forma, al dictarse [REDACTED], tampoco se dio la notoria urgencia que establece el precepto constitucional en comento, en virtud de que el Representante Social responsable no acreditó que existiera el temor fundado de que se ocultara o tratara de eludir la acción de la justicia, máxime que momentos antes el [REDACTED]. Por otra parte, de las circunstancias del lugar, día y hora en que se dictó el acuerdo de detención, resulta incuestionable que el agente del Ministerio Público estaba en posibilidad de consignar la indagatoria sin detenido ante la autoridad judicial, solicitando, como posteriormente lo hizo, se girara la correspondiente orden de aprehensión.

No se puede pasar por alto que en el acuerdo ministerial no se motiva ninguna de dichas hipótesis de excepción, sólo se mencionó que de la indagatoria se desprendían presunciones de responsabilidad en contra del agraviado, lo cual desde luego no es la motivación o sustento indispensable para la aplicación del artículo 16 constitucional a los casos en que la autoridad administrativa ordena una detención.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, válidamente, que la actuación del agente del Ministerio Público del conocimiento fue violatoria de los Derechos Humanos del agraviado, al decretar [REDACTED], sin que las circunstancias y modalidades del caso en particular hubieran encuadrado en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en que fundó su acto de autoridad. Similar criterio se puede sostener respecto del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, que en sus dos fracciones recoge, al igual que el artículo 16 constitucional, las hipótesis de flagrancia y notoria urgencia; es decir, no existió la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acuerdo que decreta la detención y el caso específico sobre el cual surtió sus consecuencias legales.

Respecto a los artículos 8°. y 9°. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que también se fundó el acuerdo ministerial de detención, en ellos se establecen las atribuciones del agente del Ministerio Público en la persecución

de los delitos, así como las correspondientes al ejercicio de la acción penal; sin embargo, sólo en la fracción III del artículo 9o. se establece la facultad del Representante Social de ordenar la detención de los presuntos responsables, sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrancia o notoria urgencia. Esta irregularidad permite afirmar que, en el presente asunto, era inaplicable el artículo 8° y fue inexacta la aplicación del artículo 9°, por no ajustarse a las hipótesis que contemplan dichos preceptos.

c) De lo argumentado se advierte que [REDACTED], agente del Ministerio Público titular [REDACTED] en la ciudad de San Luis Potosí, incurrió en un acto violatorio de los Derechos Humanos del [REDACTED], al decretar [REDACTED] a las 10:20 horas del 7 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95, sin causa legal y sin bases jurídicas que apoyaran su acuerdo, ya que [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado se acordó con la finalidad de realizar una diligencia de reconocimiento o confrontación con [REDACTED], y, sin embargo, se decretó [REDACTED] antes de llevarse a cabo dicho reconocimiento, lo cual revela que el responsable intencionalmente contravino las disposiciones de la Constitución Federal y leyes secundarias en que apoyó su actuación, evidenciando mala fe en la procuración de justicia; lo que inclusive se puso de mayor relieve al tener que decretarle su libertad con las reservas de Ley el 9 de febrero de 1995.

Lo anterior no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se esté pronunciado sobre el fondo del delito [REDACTED] por el cual se instruye proceso en contra del agraviado, toda vez que la resolución correspondiente compete única y exclusivamente al Poder Judicial Estatal, respecto del cual este Organismo siempre ha mantenido un respeto irrestricto.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del [REDACTED], agente del Ministerio Público titular [REDACTED] de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, en virtud de haber decretado [REDACTED]. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y, de librarse la orden de aprehensión, se le dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se imponga una amonestación pública con copia a su expediente [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, así como a [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas, apercibiéndolos para que en lo futuro proporcionen la atención, información y documentación que personal de los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos les soliciten con motivo de sus funciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional